## REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SENORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN CUMplir las Reales Cedulas, expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que asi estos, como sus Superiores observen las re-

glas que se prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar.





1772.

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo, y Chancillería. Sig \_ G. E -

DGCL

## REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

Y SENORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN CUM:
plir las Reales Cedulas, expedidas, para que los
Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que
asi estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben, quando
tengan necesidad de

pernoctar.

of a section

oñA

1772.

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Dofia Maria Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo, y Chancillería.

asi á los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta

## ON CARLOS

POR LA GRACIA DE

DIOS , Rey de Castilla,

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruobse paravarra de Navarra pedentes Granada , de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira , de Gibraltar, deplas Islas ides Canariani, de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona de Brabante, y de Milan Conde de Aspurg, de Flandes " Tiról ; va Barcelona , Señor de Vizcaya, y de Molina 3 &c. A los del mi Consejo, Presidentes pry Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la -mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jucces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades. Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que scan, LUS.

asi á los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos : Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de Regularibus, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir à sus Superiores, à menos que fuesen enviados, ò llamados por ellos, y llevando su Licencia in scriptis, come. tiendo à los Ordinarios el castigo á los que hallaren de lotro modo , tratandoles como Desertores de su Instituto : Que los Religiosos, que fuesen enviados á las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto, procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposicion , y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de lobservancia, mandó librar , y libro Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura ; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta, sin la menor omision , quedando responsables las mismas

Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada à la mencionada Real Provision : Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mise tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas , se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual y y para escusar los perjuicios que resulvan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de diez i siere de Marzo de este año , y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones , y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando , que asi los Superiores Regulares , como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de Regularibus : Y en su cumplimiento, los Regulares no podran salir de sus Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia in scriptis de sus Superiores ; los quales expresaran en ellas siempre las causas , y tiempo de su concesion: Que haviendo Convento de la Or-

Orden en los Lugares, à donde se dinigen los Regulares de transito, o de alguna permanencia, se hospeden precisamento en el; y en caso de no haverle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiastico; y en su defecto , al Parroco del Lugar , ly las hagan saber à las Justicias para que con su inteligencia, celen que sean tratados con la atencion que se merece el caractet Religioso; y: fehecido iel tiempoil de las tales licencias , deberán ordenarles los Vicarios, 6 Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren à sus Conventos; y en caso de resistenciai, auxiliatan los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiastico; i ades mas de esto Idaran cuenta á las Audiencias, à Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos à sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán v, hasta tanto que verifique su persona la dando cuenta, sin dilacion, á los respectivos Superiores Eclesiasticos, y Seculares ?: Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y a todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando à vos las Justisias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden , cumplan , y egecuten las Reales Cedulas, Provisiones, y Ordenes -10 CirCirculares, expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, è insertan las antecedentes sin permitir su contravencion en manera alguna, dando à este fin todas las Ordenes, y Providencias que tuviereis por conveniente; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas. y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos -- YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcuera. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis de Urries Cruzat. Don Jacinto Miguél de Castro. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo. Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia de la Real Cedula remitida à este Real Acuerdo, y vista en el general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilles ria en tres de este mes, mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancillería para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su funtual cumplimiento, y observancia: I para que conste lo firmo en Valladolid à 12. de Noviembre de 1772.

por conveniente; que asi es mi voluntad: Don Miguel Fernandez del Vale Y la, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo ; y de-Govierno de èl, se le de la misma se, y= credito que a su original. Dada en Sun Lorenzo à veinte y dos de Ostubre de mil serecientos setenta y dos -- YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcuera. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis de Urries Cruzar. Don Jacinto Miguel de Castro. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo. Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.